

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO FUNZA – CUNDINAMARCA, 12 DE DICIEMBRE DE 2023

### RADICADO 2015-00511

Corresponde en esta oportunidad decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto de fecha 14 de julio de 2022, por virtud del cual el Despacho decretó el desistimiento tácito del presente proceso.

### I. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACION

Inconforme con la anterior decisión, el recurrente solicitó su revocatoria, evocando en suma, que no se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 numeral 2, literal b, es decir dos años de anquilosamiento, por cuanto en varias ocasiones solicito información sobre la existencia de títulos, sin que se hayan decidido.

### II. CONSIDERACIONES

**2.1.** Consagra el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise, y si es del caso la revoque, modifique o adicione, siempre y cuando la misma adolezca de los presupuestos legales que deben cumplir las decisiones judiciales.

**2.2.** Al respecto, viene a bien precisar en primer lugar, que la terminación por desistimiento tácito se encuentra contemplada en el artículo 317 del C.G.P., norma que tiene como fin primordial, dar solución a la parálisis de los procesos, estableciendo consigo una consecuencia jurídica que se configura, (i) si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga

procesal y no la realiza en un lapso de treinta (30) días (Núm. 1° Art. 317), o (ii) cuando el proceso permanece inactivo por un (1) año en la Secretaría del Juzgado, antes de dictarse sentencia (Núm. 2° ibídem), y, (iii) si proferida ésta, o el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, de ser el caso, dicha inactividad persiste por un período de dos (2) años (Lit. b) Núm. 2 ib.), presupuesto último que sirvió de fundamento en el presente asunto para adoptarla decisión confutada.

**2.3.** Sin embargo, sin necesidad de hacer mayores elucubraciones, se torna patente la eliminación de la vida jurídica del auto apelado, pues examinado el expediente que nos ocupa, es evidente que antes de proferir el auto atacado, la parte ejecutante efectuó diferentes solicitudes que no fueron objeto de pronunciamiento por parte del despacho, actuaciones estas que han impedido que el proceso permanezca inactivo en la secretaria del Juzgado.

**2.4.** En conclusión, sin más reparos que exponer, se accederá a la petición en comento, revocando la providencia que decreta el desistimiento tácito, para en su lugar continuar con el trámite correspondiente.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR la providencia recurrida, teniendo en cuenta lo considerado precedentemente.

**SEGUNDO:** Negar la concesión del recurso de apelación propuesto, ante la prosperidad de lo pretendido.

**TERCERO:** Ordenar que por secretaría se brinde la información relacionada con la existencia de títulos constituidos para el presente proceso.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**

